El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en grado de consulta – 24 de enero de 2018

Proceso:                 Acción de Tutela – Admite desistimiento

Radicación Nro. : 660001-31-09-004-2016-00093-01

Accionante: BLANCA FANNY RAMÍREZ GALLEGO

Accionados:      COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** [T]eniendo en cuenta que el Dr. Óscar Darío se encuentra legitimado en el presente asunto, toda vez que es quien por medio de un poder debidamente otorgado, representa los intereses de la titular de los derechos fundamentales reconocidos, de modo que en cabeza suya se encuentra dispuesta tanto la facultad para continuar con el trámite, como para desistir del mismo; y atendiendo que el artículo 26 del Decreto 2591 contempla: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*, cuyo texto se traslada a este trámite por analogía, dado que se trata del mismo tipo de acción constitucional y de los procedimientos alternos destinados para su observancia, este Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la protección deprecada, toda vez que es voluntad de la petente que ello sea así, pues para tal fin exteriorizó su deseo de que no se continuara con el incidente de desacato, al haber logrado que la accionada cumpliera con su deber, por tanto a esta última petición se circunscribe la decisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 12:00 a.m.

Aprobado por Acta No. 47

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660001-31-09-004-2016-00093-01 |
| **Accionante:** | Blanca Fanny Ramírez Gallego  |
| **Accionado:** | Colpensiones  |
| **Procedencia:**  | Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira  |
| **Decisión:**  | Admite desistimiento  |

**ASUNTO:**

Procede la sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad a los Doctores **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS** y **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ,** funcionarios de **COLPENSIONES**, con ocasión del trámite incidental de desacato promovido por la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GALLEGO**, quien para efectos judiciales actúa en calidad de curadora y agente oficiosa de la señora **BLANCA FANNY RAMÍREZ GALLEGO**, actuando además por intermedio de apoderado.

**ANTECEDENTES:**

Mediante fallo de tutela proferido por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira el día 24 de mayo de 2016, se concedió la solicitud de amparo constitucional invocada por el Dr. Óscar Darío Ríos Ospina, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Blanca Fanny Ramírez Gallego en contra de Colpensiones; en aquella oportunidad se le impartió a la mencionada entidad el deber de dar respuesta de fondo a una solicitud de reconocimiento pensional presentada por dicho abogado el 20 de mayo de 2016.

No obstante, el día 16 de septiembre de 2016 se recibió en el Despacho de conocimiento un memorial suscrito por el Dr. Ríos Ospina, solicitando que se iniciara un trámite incidental de desacato, en razón a que la accionada había desatendido el fallo de tutela por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su representada.

Atendiendo tal manifestación, la Juez de conocimiento emitió un auto con fecha del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se requirió a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, representada por el Dr. Luis Fernando de Jesús Ucróss Velásquez para que se pronunciara frente a la queja incoada por la parte accionante; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Más adelante se ofició a la superior jerárquica del anterior, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de dicha entidad, a quien se le encargó de conminar a su subalterno para que acatara la decisión constitucional en comento; pero esta vez tampoco hubo pronunciamiento por parte de la encartada.

En vista de la situación, mediante auto del 19 de octubre se dio apertura formal del incidente de desacato en contra de los funcionarios vinculados, a quienes se ordenó correr traslado por el término de tres días para que expusieran las justificaciones que consideraran pertinentes, y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Agotado el trámite incidental, mediante auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2016, la Juez *A-quo* decidió sancionar con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) smlmv, al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucróss Velásquez y la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, por su desacato a la sentencia de tutela proferida el 9 de agosto de 2016 y ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual se deberá establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma, y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Caso Concreto:**

El presente incidente de desacato se originó con fundamento en la noticia suministrada por el abogado Óscar Darío Ríos Ospina, apoderado judicial de la señora Blanca Fanny Ramírez Gallego, mediante la cual puso en conocimiento de la Juez de primer grado que la entidad accionada se encontraba en estado de indiferencia frente a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se protegieron sus derechos fundamentales.

Atendiendo a la voluntad de la parte accionante, el Juzgado llevó a cabo el procedimiento que estimó pertinente para el caso concreto, pese a lo cual, los funcionarios de la entidad accionada se mantuvieron en su incumplimiento al mandato judicial impuesto, razón por la que el Despacho de instancia decidió imponerles la respectiva sanción por desacato.

Es de anotar que estando en trámite de consulta el presente incidente, se recibió un informe de cumplimiento por parte de Colpensiones, afirmación que fue confirmada por parte del abogado accionante, quien con posterioridad presentó un escrito con el cual indicó de manera expresa que desistía del trámite incidental de desacato, toda vez que la accionada ya expidió el acto administrativo por medio del cual reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de su representada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Dr. Óscar Darío se encuentra legitimado en el presente asunto, toda vez que es quien por medio de un poder debidamente otorgado, representa los intereses de la titular de los derechos fundamentales reconocidos, de modo que en cabeza suya se encuentra dispuesta tanto la facultad para continuar con el trámite, como para desistir del mismo; y atendiendo que el artículo 26 del Decreto 2591 contempla: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*, cuyo texto se traslada a este trámite por analogía, dado que se trata del mismo tipo de acción constitucional y de los procedimientos alternos destinados para su observancia, este Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la protección deprecada, toda vez que es voluntad de la petente que ello sea así, pues para tal fin exteriorizó su deseo de que no se continuara con el incidente de desacato, al haber logrado que la accionada cumpliera con su deber, por tanto a esta última petición se circunscribe la decisión.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **ADMITE** el **DESISTIMIENTO** del trámite incidental de desacato promovido por el abogado **ÓSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, como agente oficioso de la señora **BLANCA FANNY RAMÍREZ GALLEGO.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira el 2 de diciembre de 2016, a los Doctores Luis Fernando de Jesús Ucróss y Paula Marcela Cardona Ruiz, ambos funcionarios de Colpensiones, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado